

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2023-01374

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada Cristina Mejía Rivas como apoderada de la convocada Inversiones Zarate Gutiérrez S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 30 de enero de 2024 mediante el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos respecto del representante legal de la sociedad Inversiones Zarate Gutiérrez S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente aduce en lo medular que, los hechos que fundamentan la solicitud de prueba extraprocesal, con ocasión a la relación contractual en la que se pretendía el desarrollo de un proyecto inmobiliario, están siendo ventilados y se debaten en un proceso arbitral No. 137856 el cual se tramita en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que no se ha proferido laudo, por lo que no existe condena a cargo de alguna de las partes de indemnizar a la otra.

Agregó que, los hechos que pretende probar con la práctica de la prueba extraprocesal no encajan en ninguna demanda en la que se proponga presentar con relación a los negocios que reprochan a la convocada, ya que frente a una pretensión de rescisión no tendrían legitimación en la causa por activa, dado que no ostentan la calidad de acreedor, por cuanto esa calidad dependerá de la decisión que se dicte en el tribunal de arbitramento.

En cuanto a la exhibición de documentos, precisó que se pidieron documentos, archivos, comunicaciones, contratos y sus modificaciones existentes dentro de un periodo de tiempo que no tiene relación con los hechos que se pretenden probar,

como lo son aquellos relacionados con la enajenación, cesión y/o transferencia de acciones en Cementos Tequendama S.A.S., enajenación y/o transferencia del inmueble con FMI No. 357-483 a favor de Triturados del Tolima Ltda, desde que se inició la negociación y hasta la fecha de práctica de la prueba.

Asimismo, precisó que las convocantes están solicitando la entrega de información de terceros que no se encuentra autorizada a entregar en virtud de la protección de datos, como ocurre con la dirección física y electrónica del accionista FUTURE VENTURES CAPITAL LLC o del apoderado.

Precisó que, la práctica de la exhibición de documentos implica el descubrimiento de documentales que son confidenciales para la convocada y también para terceros, ya que están sometidos a reserva bancaria, esto es, comprobantes de pago y formularios cambiarios, que no son de conocimiento público y que hacen parte incluso de la estrategia comercial y corporativa, protegidos por el secreto empresarial.

Por último, indicó que en el auto objeto de inconformidad no se señala la forma en que deberá realizarse la exhibición pues simplemente advierte que se deberá aportar los documentos incluidos en la solicitud de exhibición en la fecha y hora señalados.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte convocante, quien manifestó que, para que proceda la admisibilidad de las pruebas extraprocesales, bastaba con que el escrito de la solicitud cumpliera con los requisitos de la prueba de que se fuera a practicar.

Agregó que, la solicitud de pruebas extraprocesales no se fundamentó en la existencia y posterior incumplimiento del negocio jurídico celebrado con Inversiones Zárate Gutiérrez S.A.S., sino en los negocios jurídicos que ha celebrado a partir de las reclamaciones indemnizatorias, como lo es la sustracción sistemática de sus principales activos patrimoniales, en deterioro de la prenda general de los acreedores.

En cuanto a la legitimación en la causa, la procedencia de la acción o el establecimiento de los presupuestos axiológicos de la misma, corresponden al juez del proceso y no al de las pruebas extraprocesales estudiar la misma.

Adicionalmente, sostuvo que frente a la exhibición de documentos, todos y cada uno de ellos tiene un propósito fundamental que es determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se celebraron los negocios encaminados a la sustracción de activos y que afectan la prenda general de los acreedores, siendo

entonces necesario conocer la totalidad de los documentos en la etapa precontractual, contractual, de ejecución contractual y post contractual, con el fin de poderse establecer con grado de certeza aquellos aspectos negociales, máxime que a partir de esos actos pueden surgir otros actos jurídicos posteriores de ejecución, como lo es la suscripción de nuevos documentos, otrosí, entregas, pagos, comunicaciones, reclamaciones.

Frente a la reserva legal en el trámite de la exhibición de documentos, únicamente es procedente la oposición ante la existencia de una reserva legal por parte de terceros, además, no existe norma sustancial o instrumental en la que se establezca alguno tipo de reserva absoluta respecto de los documentos solicitados, por lo que resulta procedente su entrega para fines judiciales.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Las pruebas extraprocesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico como una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso que le permiten al solicitante acudir a la jurisdicción para efectos de su recaudación y posteriormente iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes, de manera que constituye un apoyo para el futuro demandante porque podría ofrecer certeza acerca de las pretensiones del libelo, o en su defecto, un soporte para la contraparte que en el evento en que sea demandado pueda ejercer su derecho de defensa, lo anterior implica que no sea está juzgadora en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2002 precisó:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de

defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

(...) la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”

2.1. Ahora bien, en primer lugar, señala el artículo 183 del Código de General del Proceso en cuanto a las pruebas extraprocerales que:

“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)”

Así mismo, el artículo 184 *Ibidem* en cuanto al interrogatorio de parte como prueba extraproceraal prevé que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Conforme las anteriores precisiones legales se advierte que, el legislador estableció cuales son los requisitos que debe cumplir la solicitud para que se practique el interrogatorio de parte como prueba extraproceraal, esto es que: **(i)** sea presentada por quien pretenda demandar o considere vaya ser demandado; **(ii)** se solicitará una única vez; **(iii)** el interrogatorio deberá versar sobre hechos que han de ser materia del proceso que bien pretende iniciar o en el cual ostentara la calidad de demandado; y **(iv)** precisar lo que pretende probar con su práctica.

2.2. En cuanto a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el artículo 186 del estatuto procesal civil establece que:

“El que se proponga demandar o tema que se le demanda, podrá pedir de su contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”

A su vez, el inciso 1° del artículo 266 *eiusdem* prevé:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

3. Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se indica que, las solicitudes de pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y de exhibición de documentos se ajustan a lo reglado en el estatuto procesal civil, como se pasa explicar a continuación.

3.1. En cuanto al interrogatorio de parte, en la solicitud y escrito de subsanación presentado, se pudo establecer que se requiere su práctica ya que se pretende iniciar en contra de la sociedad convocada proceso verbal declarativo de simulación de compraventa de acciones, y/o proceso verbal declarativo tendiente a obtener la declaraciones y condenas por el alzamiento de bienes presuntamente efectuado por la convocada, además, que se solicita por primera vez.

Asimismo, expuso los hechos respecto de los cuales versara el interrogatorio, los cuales fueron debidamente numerados en el acápite segundo del escrito inicial; también precisó concretamente lo que se pretendía probar con la práctica de la prueba, tal como se señaló en el acápite tercero del mismo, por lo que con ello se cumple con los requisitos establecidos en la norma antes citada, para su práctica.

3.2. Ahora bien, frente a la prueba de exhibición de documentos, se indicó que los documentos objeto de la prueba se encontraban en poder de la convocada, asimismo, se señalaron los hechos que se pretendían demostrar y se precisó que las aquí convocantes pretenden iniciar un proceso verbal declarativo, tal y como se puede evidenciar en el escrito inicial y de subsanación allegado, por lo que con ello se acredita el cumplimiento de las exigencias para su procedencia, dando paso a su admisibilidad.

Por otra parte, la recurrente expuso que, en el auto objeto de inconformidad no se indicó la forma en que se realizaría la exhibición de documentos, sin embargo, se advierte que allí se precisó que para la realización de la misma se deberían aportar los documentos reseñados en la solicitud inicial, como también que dicha diligencia llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones LIFESIZE.

Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se

probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

4. De otra parte, frente a los argumentos expuestos por la recurrente, en los que considera que no hay lugar a la exhibición de documentos, archivos, comunicaciones, contratos y sus modificaciones existentes dentro de un periodo de tiempo que no tiene relación con los hechos que se pretenden probar, como tampoco de aquellos otros que gozan de reserva legal, se advierte que dichos argumentos se les debe dar el trámite de oposición a la exhibición de documentos de conformidad con el inciso 2 del artículo 186 del C.G.P., por lo que de los mismos se correrá traslado a la parte convocante.

5. Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico. Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra la que fije fecha para la práctica de interrogatorio de parte, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 186 y 110 *ejusdem*, de la oposición a la exhibición de documentos¹ presentada por la apoderada de la convocada INVERSIONES ZARATE GUTIÉRREZ S.A.S., córrase traslado a la parte

¹ Archivo Pdf. 009RecursoReposiciónApelacion.

convocante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74b135320b9338c9237b576d224c7680ef362da42b9e38b83bbf8a371c1f85**

Documento generado en 25/04/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 49 de 26 de abril de 2024.